



Distr.
GENERAL

E/3403
4 de julio de 1960

ESPAÑOL

Original: INGLÉS/FRANCÉS/
ESPAÑOL



30º período de sesiones
Tema 10 del programa provisional

Distr. doble

INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS

Capítulo VI: Proyecto de Declaración sobre el Derecho de Asilo

Observaciones de los gobiernos ^{1/}

Nota del Secretario General

1. La Comisión de Derechos Humanos, mediante la resolución 3 de su 16º período de sesiones, transmitió al Consejo Económico y Social un proyecto de declaración sobre el derecho de asilo juntamente con las actas y los documentos de los trabajos que ha efectuado sobre la materia desde 1956.
2. La Comisión pidió al mismo tiempo al Secretario General que transmitiera el proyecto de declaración, así como las actas y documentos anteriormente mencionados, a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los miembros de los organismos especializados a fin de que, si lo estimaban necesario, pudieran enviar al Consejo Económico y Social, antes de su 30º período de sesiones, nuevas observaciones al proyecto de declaración y, en particular, a su artículo 3.
3. Mediante nota del 15 de abril de 1960, el Secretario General hizo seguir el proyecto de declaración y les actas y documentos pertinentes a los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los miembros de los organismos especializados. En 29 de junio de 1960, el Secretario General había recibido respuestas de seis gobiernos.
4. Los Gobiernos de Dinamarca (24 de junio de 1960) y de Jordania (27 de mayo de 1960) declararon que no tenían ninguna observación que formular.

^{1/} Las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de declaración preliminar revisado, que la Comisión examinó en su 16º período de sesiones, figura en el documento E/CN.4/793 y Adds. 1 a 6.

5. Los Gobiernos de Bélgica, Brasil, Polonia y Venezuela contestaron en los siguientes términos:

Bélgica (16 de junio de 1960): (Original: FRANCES)

Observaciones complementarias de Bélgica acerca del proyecto de declaración sobre el derecho de asilo.

Este proyecto, tal como fue aprobado por la Comisión de Derechos Humanos el 15 de marzo pasado, resulta aceptable para Bélgica. Sin embargo, la prensa ha deplorado con razón que este texto sea bastante menos favorable para los refugiados que los anteproyectos anteriormente presentados a la Comisión (véase el Journal de Genève, 17 de marzo de 1960).

Tal vez se podrían citar los inconvenientes de orden práctico que puede entrañar una terminología diferente en la declaración sobre el derecho de asilo (artículo 3) y en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, de 28 de julio de 1951 (párrafo 1 del artículo 32 y párrafo 2 del artículo 33), respecto de los casos en que es posible recurrir al rechazamiento o a la expulsión.

En lo que se refiere al artículo 4, la fórmula "actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas" parece vaga y podría prestarse a muchos abusos. Por otra parte no se puede negar que los propósitos y principios de las Naciones Unidas, es decir los Artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, no conciernen más que a la Organización y a sus Estados Miembros y no a los individuos aisladamente.

Por último, el artículo 5 del proyecto de declaración, que se refiere a la repatriación, no tiene nada que ver con el derecho de asilo y no debería conservarse en la declaración definitiva, por lo menos en su forma actual. Por lo demás, el preámbulo del proyecto de declaración hace referencia expresamente al párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Brasil (27 de junio de 1960): (Original: INGLES)

En primer lugar debe declararse que el Brasil, al igual que otros países latinoamericanos, mantiene una larga tradición en favor del derecho de asilo, tanto territorial como diplomático, razón por la cual su Gobierno apoya la aprobación del proyecto de una declaración sobre esta materia.

A juicio del Gobierno del Brasil, tal declaración constituirá un paso más hacia la reglamentación internacional de la mencionada institución jurídica.

Respecto del texto del proyecto de declaración, el Gobierno brasileño desea hacer las observaciones siguientes:

Artículo 1 - No obstante la referencia que se hace en el preámbulo del proyecto de declaración al artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sería conveniente que el artículo 1 del proyecto de declaración incluyera el texto de la segunda parte del citado artículo 14.

Artículo 2 - El Gobierno del Brasil considera preferible que las situaciones que se preven en el párrafo segundo se sometan siempre a la consideración de las Naciones Unidas.

Artículo 3 - Al igual que en el caso del artículo 1, el Gobierno del Brasil propone que, además de hacer referencia a la Declaración Universal de Derechos Humanos, se agregue una cláusula que podría ser análoga a la disposición contenida en el artículo XXVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la cual caracteriza los casos de persecución como hechos que "no están motivados por delitos comunes", y la concesión de asilo como actos que están "de acuerdo con las leyes de cada país y con los acuerdos internacionales".

Polonia (15 de junio de 1960):

(Original: INGLÉS)

"... el Gobierno de la República Popular de Polonia mantiene, respecto de este asunto, la posición que el representante de Polonia expuso durante el examen del tema en el 16º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos *."

Venezuela (14 de julio de 1960)

(Original: ESPAÑOL)

El Gobierno de Venezuela estima aceptable el proyecto de declaración sobre el derecho de asilo adoptado por la Comisión de Derechos Humanos durante su 16º período de sesiones.

Considera, sin embargo, que al artículo 4 debe hacerse una adición destinada a establecer que los asilados no sólo "no deberán dedicarse a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas", como reza el artículo, sino que "deberán acatar la legislación del país de refugio y no poner en peligro las buenas relaciones entre los Estados".

A este respecto conviene tener en cuenta las previsiones de los artículos VII a X de la Convención sobre Asilo Territorial suscrita en Caracas el 28 de marzo de 1954.

* Nota de la Secretaría: véanse los documentos E/CN.4/SR.650 a 659 y 662.